



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Filiación Natural Radicado con el No. 940013184001 – 2020 – 00052 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental, pasa al Estrado la presente diligencia para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, en su numeral 2 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "***De la Investigación e Impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren***".-

A su vez el numeral 1º del art. 28 del Código General del Proceso, determina que la competencia territorial "*Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*", siendo este municipio el domicilio del Demandante, éste Juzgado surtirá por factor territorial el proceso a instancia judicial.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 del Código General del Proceso, los anexos señalados en el artículo 84 ibídem y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por el Sr. RODRIGO NAIN ÁVILA, en contra de Herederos determinados e indeterminados del Sr. ALFONSO ROLDAN VACA (q.e.p.d.), solicitud que no es coherente, por lo que conforme a la adecuación preceptuada en el artículo 90 de la norma en cita, se tendrá como parte Demandada al Sr. ALFONSO ROLDAN VACA (q.e.p.d.) y se ordenará la conformación de litisconsorcio necesario.-

En tal sentido, dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista a que la demanda cumple con los denominados presupuestos procesales de DEMANDA EN FORMA, se dispondrá su ADMISIÓN, diligencia que se surte por el trámite procesal de Investigación de Paternidad conforme al procedimiento previsto en el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.-

En cuanto a la pretensión demandatoria de la solicitud de Amparo de Pobreza el Despacho DISPONE receptionar diligencia de declaración juramentada al solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

Así mismo, se solicita medida cautelar, en este sentido, éste Estrado Judicial no accede teniendo en cuenta que la misma resulta improcedente acorde con la clase de proceso que se tramita.-



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Investigación de Paternidad presentada por el Sr. RODRIGO NAIN ÁVILA, en contra del Sr. ALFONSO ROLDAN VACA (q.e.p.d.), conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: SÚRTASE diligencia de notificación personal a los herederos determinados Sres. ARIEL, DANILO, ALCIDES y LEONEL ROLDAN CASTAÑEDA, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G.P., o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva contestarla dentro del término improrrogable de veinte (20) días hábiles siguientes.-

TERCERO: ORDENAR recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no al amparo de pobreza solicitado.-

CUARTO: DECRÉTESE la práctica de toma de muestra de ADN (examen antropoheredobiológico con análisis de grupo y factores y sanguíneos a fin de establecer los caracteres patológicos y morfológicos transmisibles); a los señores RODRIGO NAIN ÁVILA, DANILO ROLDAN CASTAÑEDA y PABLO ROBERTO ROLDAN LOZANO, a efectos de comprobar la paternidad, la cual se practicara por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Oriente en el Cronograma establecido por el I.C.B.F. Regional Guainía, **advirtiendo a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada – Oficiese.-**

QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza